

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, pendiente de resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00023-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 177-2023
Demandante:	María Jesús Ramírez Escudero
Demandado:	José Gilberto Zapata Escobar

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la ejecutante María Jesús Ramírez Escudero.

Antecedentes:

Pretende la demandante, la satisfacción de la obligación insoluta, respecto de letra de cambio sin número, por valor de \$40’000.000,oo, suscrita por el señor José Gilberto Zapata Escobar, en favor de la señora María Jesús Ramírez Escudero.

Las partes no acordaron el pago de intereses de plazo ni de mora.

Refiere en el hecho PRIMERO, que el demandado suscribió a favor de la demandante el 2 DE JULIO DE 2022 una letra de cambio por valor de cuarenta millones (\$40.000.000) de pesos.

En el hecho SEGUNDO habla que el plazo establecido en la letra de cambio es el 14 de febrero de 2022, advirtiendo que se encuentra vencida.

Se dice en el hecho CUARTO de la demanda, que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación contraída y descrita en el título valor y que debe los intereses desde el 15 de febrero de 2022, además que el plazo estipulado para el pago de la obligación se encuentra vencido.

Pretende se libre orden de pago por la suma de \$40.000.000,oo, por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los moratorios en el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vemos entonces que la demanda habrá de inadmitirse, en razón a que el título valor presentado para el cobro compulsivo, tiene como fecha de suscripción el 14 de diciembre de 2021 y no el 2 de julio de 2022, como lo pregona la demandante y la fecha de vencimiento

se acordó para el 14 de febrero de 2022, momento a partir del cual se generan los intereses por mora y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En consecuencia, deberá la parte actora dar claridad a los hechos de la demanda conforme sus pretensiones.

Así entonces, se inadmite la presente demanda ejecutiva y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Jesús Ramírez Escudero, en contra del señor José Gilberto Zapata Escobar, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Santiago Velásquez Polanía, identificado con la c.c. 1.221.714.649 y portador de la T. Profesional de Abogado 334.057 expedida por el C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 028 del 28 de marzo de 2023 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce3ef7225c3c4572b892fe6ccc43982c70524274c5066e673331f1a2890816**

Documento generado en 27/03/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>